



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18/07/2019

Radicado	08-001-3333-006-2018-00152-00
Medio de control o Acción	Nulidad Simple
Demandante	CONSTRUCTORA MARASHA S.A.S.
Demandado	Municipio de Puerto Colombia; Departamento del Atlántico. Sociedad Plaza Campestre S.A.S. (Vinculado)
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que i) mediante auto de 05 de junio de 2018, se admitió la demanda; ii) la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados y; iii) que los términos de traslado a la fecha están vencidos.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, deberá convocar a una audiencia inicial bajo las reglas que allí se prescriben.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 11:00 am, como fecha y hora para la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En tal orden, se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este Despacho el día y a la hora señalada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las

Radicación: 08-001-3333-006-2018-0015200 Demandante: Constructora Marasha S.A.S. Demandado: Município de Puerta Colombia y Otros Medio de Control: Nulidad Simple

decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados de la parte demandada para que al momento de asistir a la audiencia aporten a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOZCASE personería judicial al abogado Blas Osorio Narvaez como apoderado del Municipio de Puerto Colombia, igualmente al abogado Giovanni francisco Pardo Cortina como apoderado del Departamento del Atlántico y al abogado Rafael Guillermo Anaya Cubillos como apoderado de la sociedad Plaza campestre S.A.S. en los términos de los mandatos otorgados respectivamente.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.C.A.

DTIFIQUESE Y CUMPLASE

IA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 34 DE HOY 19/07/2019 A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ

SE DEJA CONSTÂNCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

P/AFP